REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01564
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dupuy Barceló, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1746

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00963 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01564
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dupuy Barceló, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Paola Pichardo Ciccone, Adonis Recio y Davilania Quezada, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL. representada por Barceló mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto del 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de marzo de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió los actos de mandamientos de pago núms. 93/19, 94/19 y 95/19; en fecha 25 de agosto de 2021 emitió la resolución núm. 545/2021 ordenando

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01564
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dupuy Barceló, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., PER5 de y PER10 los cuales inconformes, interpusieron un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00963 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 11 de octubre de 2021, por la entidad DUPUY BARCELÓ, S.R.L. y los señores PER5 [redacted] DE y PER12 contra la Resolución de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias núm. 545/2021, de fecha 25 de agosto de 2021, emitida por el Ejecutor Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso: y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias núm. 545/2021, de fecha 25 de agosto de 2021, dictada por el Ejecutor Tributario Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, en ese sentido, ORDENA LEVANTAR las medidas conservatorias trabadas, conforme a las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01564
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dupuy Barceló, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 85 del código tributario sobre la vigencia de las medidas decretadas. **Segundo medio**: Omisión de estatuir, falta de ponderación y violación al literal 1) del artículo 11 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL. solicitó la inadmisión del presente recurso de casación por haber sido interpuesto exclusivamente contra Dupuy Barceló, SRL. sin poner en causa a

PER5 de y PER13

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01564
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dupuy Barceló, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

PER14 beneficiarios de la sentencia recurrida y con quienes existe un vinculo de indivisibilidad en el proceso.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

9. Resulta procedente establecer que si bien el presente recurso fue interpuesto luego de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionadas con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo concerniente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie.

10. En relación con la inadmisión sustentada en la omisión de emplazamiento respecto de PER5 de y PER15 el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso tributario original actuaron como recurrentes la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL, PER16

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01564
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dupuy Barceló, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

PER17 PER18 de y PER20 y como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

11. La parte ahora recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso formal recurso de casación dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Dupuy Barceló, SRL. —única parte emplazada— no reposando constancia en el expediente de que realizara dicha actuación (emplazamiento) a PER5 Librada de y PER15 los cuales formaron parte de la demandada original ante los jueces del fondo en ocasión del conocimiento del recurso contencioso tributario. Esta afirmación se deriva del acto núm. 1741/2023 de fecha 3 de agosto de 2022 instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

12. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazadas partes que figuraron en el juicio ante los jueces del fondo y que conforman el objeto del litigio en cuestión, es obvio que estas no fueron puestas en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución política.

13. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en la ocasión, el recurso es inadmisible con respecto de todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las restantes en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

14. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[1].

15. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a las partes correcurridas PER5 de y PER20 es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

16. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario el cual expresa que *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00963 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01564
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dupuy Barceló, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K5I1-HET0-H0CQ-T425